

**INFORME No. 232/19**

**PETICIÓN 720-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

SERGE BERTEN Y FAMILIA

GUATEMALA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 259

31 diciembre 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de diciembre de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 232/19, Petición 720-08. Admisibilidad. Serge Berten y familia. Guatemala. 31 de diciembre de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Congregación del Inmaculado Corazón de María (CICM), Grupo de Apoyo Mutuo (GAM) |
| **Presunta víctima:** | Serge Berten y familia |
| **Estado denunciado:** | Guatemala |
| **Derechos Invocados:** | Artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); Artículos I, II, III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 19 de junio de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 3 de julio de 2008, 19 de agosto de 2011 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 9 de enero de 2013 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 12 de abril de 2013 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria[[3]](#footnote-4):** | 31 de mayo de 2013, 6 de enero y 22 de mayo de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado[[4]](#footnote-5):** | 10 de abril y 8 de agosto de 2013, 17 de enero de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materia*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 25 de mayo de 1978); y CIDFP (depósito de instrumento de ratificación realizado el 25 de febrero de 2000) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional No** | No |
| **Derechos declarados admisibles** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 y 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en sus artículo 1.1 y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |
| **Agotamiento de recursos internos:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.c de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la presunta desaparición forzada del señor Serge Bertein (en adelante “la presunta víctima”).Conforme al relato de los peticionarios, Serge Berten[[5]](#footnote-6) nació en Bélgica, donde recibió el diploma de trabajador social. A los 23 años se trasladó a Guatemala como seminarista de la Congregación del Inmaculado Corazón de María (CICM), con quienes celebró un contrato para desempeñarse como “Animador de comunidades base y desarrollo rural”. Desempeñó dicho cargo, durante el conflicto armado interno, en el municipio de Nueva Concepción - departamento de Escuintla. Su misión fue formar líderes locales.
2. El 19 de enero de 1982, en la segunda avenida frente a la vivienda 1-75, zona 4 del municipio de Mixco, departamento de Guatemala, la presunta víctima fue detenida por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado de Guatemala, quienes lo introdujeron en un vehículo con uso de la fuerza y se lo llevaron sin que hasta la fecha se conozca su paradero. La parte peticionaria refiere que la alegada desaparición de la presunta víctima se produjo en un contexto de represión estatal contra la población civil y que, con anterioridad a los eventos del 19 de enero de 1982, otros miembros de CICM, el párroco Conrado de la Cruz y el sacristán Herlindo Cifuentes, desaparecieron en circunstancias similares en mayo de 1980.
3. En relación a las gestiones de búsqueda de la presunta víctima, los peticionarios relatan haber acudido a cárceles, hospitales, diferentes cuerpos de seguridad, morgues y bases militares sin resultado alguno. Así también, denunciaron su desaparición en medios de comunicación y en más de una oportunidad se publicaron anuncios pagados en periódicos guatemaltecos. Posteriormente, en febrero de 1989, los padres de Serge Berten se reunieron con el Presidente de la República, Vinicio Cerezo Arévalo, y luego con el Procurador de los Derechos humanos (PDH), Gonzalo Menéndez de la Riva, con motivo de la desaparición de la presunta víctima.
4. Respeto a las diligencias legales llevadas a cabo, los peticionarios procuraron información sobre dos procedimientos. En primer lugar, el 19 de octubre de 2005 presentaron un recurso de exhibición personal (*habeas corpus*) interpuesto a favor de la presunta víctima, el cual fue declarado improcedente por el Juzgado Noveno de la Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente el 21 de noviembre de 2005; y, en segundo lugar, el 23 de febrero de 2006 se interpuso una solicitud de Procedimiento Especial de Averiguación ante la Corte Suprema de Justicia - Cámara Penal quien en audiencia de 26 de julio de 2007, otorgó mandato legal al PDH para que inicie la investigación correspondiente. A la fecha, dicha investigación no ha producido resultado alguno.
5. A su turno, el Estado refiere las diligencias realizadas por organismos estatales para investigar la desaparición de la presunta víctima. Señala el intercambio de notas diplomáticas que se llevó a cabo entre la Embajada de Bélgica en Guatemala y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala (1982-2005); las diligencias cumplidas por el Ministerio Público resultantes en la formulación de un plan de investigación y la solicitud de información a diferentes instituciones públicas; las diligencias emprendidas por la Corte Suprema de Justicia en relación al PEA; y, las diligencias practicadas por la Procuraduría de Derechos Humanos, producto de las cuales el Estado informa haber recabado “los nombres de los posibles autores materiales” y “las hojas de vida de los posibles autores intelectuales”, que no son provistos por el Estado por temas de confidencialidad. En sus observaciones adicionales de 8 de agosto de 2013, el Estado no brinda mayor información sobre los resultados de las diligencias antes descritas.
6. El Estado señala que, siendo la obligación de investigar una obligación de medio o comportamiento y no de resultado, con toda la información proporcionada respecto a las diversas diligencias llevadas a cabo por diversas instituciones estatales, ha quedado comprobado el cumplimiento de su obligación de investigar los hechos del 19 de enero de 1982.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios alegan que para el presente caso aplican las excepciones del 46.2.b y 46.2.c de la Convención Americana. Sostienen la aplicación del 46.2.b por el contexto general de impunidad en Guatemala al momento del acaecimiento de los hechos, que colocaba en situación de riesgo a quienes se atrevieran a denunciar este tipo de hechos. Al respecto, citando a la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), señalan que “(E)l fracaso de la administración de justicia guatemalteca en la protección de los derechos humanos durante el enfrentamiento armado interno ha quedado clara y plenamente establecido, a la vista de miles de violaciones de derechos humanos registradas por la CEH que no fueron objeto de investigación, juicio ni sanción por el Estado de Guatemala.” Sostienen la aplicación del 46.2.c por cuanto con la presentación del recurso de exhibición personal se debe tener por interpuesto el recurso idóneo, que habiendo sido declarado improcedente dio lugar a que los peticionarios iniciaran el PEA, que a la fecha no ha logrado determinar el paradero de la presunta víctima.
2. El Estado señala que los peticionarios no han agotado los recursos internos y que además pretenden resultados inmediatos sin consideración del tiempo transcurrido que dificulta obtenerlos con rapidez. Sostiene que la excepción contemplada en el 46.2.b de la Convención no es de aplicación, en tanto a la presunta víctima no le fueron violados ni vedados sus derechos de acceso a los recursos de la jurisdicción interna, ni se le impidió agotarlos. Finalmente, argumenta que tampoco aplica la excepción prevista en el 46.2.c toda vez que existen mecanismos internos al alcance de los peticionarios en caso de demora que no fueron activados, y que los peticionarios pretenden responsabilizar al Estado por el tiempo transcurrido sin reconocer que iniciaron sus actuaciones procesales años después de la desaparición de la presunta víctima.
3. Al respecto, la Comisión ha establecido que toda vez que se cometa un delito en el que presuntamente participen autoridades estatales, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal en forma diligente. En el presente caso, la CIDH toma nota que, conforme a la información recabada por el PDH y presentada por el Estado, ex miembros de las fuerzas armadas (Grupo 6) estarían implicados en la desaparición de la presunta víctima. No obstante, de la información suministrada, la Comisión observa que hasta la fecha el Estado no habría iniciado investigaciones criminales respecto de los presuntos implicados. Conforme a la información disponible, el PEA -prorrogado en 16 oportunidades a solicitud del PDH para practicar nuevas investigaciones- a la actualidad no habría producido resultados en los términos de identificar el paradero de la presunta víctima o iniciar procedimientos de responsabilidad penal a los posibles responsables.
4. Habiendo acontecido 36 años de la desaparición del Sr. Serge Berten, la Comisión considera que el tiempo transcurrido sobrepasa el plazo que pueda considerarse razonable para encausar un procedimiento penal conducente a determinar las circunstancias de la desaparición del Sr. Berten. En consecuencia, concluye que aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2.c. de la Convención. Teniendo en cuenta que a la fecha dicho procedimiento se encontraría inconcluso, la CIDH considera que la petición fue presentada en un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH, en concordancia con el artículo 46.2 de la Convención Americana.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que los hechos alegados por la parte peticionaria con respecto: a que la presunta víctima fue desaparecida forzadamente por agentes estales; y a que el Estado no ha actuado con la debida diligencia ni dentro de plazo razonables para investigar y esclarecer los hechos no resultan manifiestamente infundados y podrían caracterizar posibles violaciones a los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. Asimismo, respecto a los hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de depósito del instrumento de ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en lo que se refiere a la presunta continuidad y falta de esclarecimiento del delito de desaparición forzada; la Comisión considera que los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones al artículo I de dicho instrumento, en perjuicio del señor Serge Berten.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en sus artículo 1.1 y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “Convención” o Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “CIDFP”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Estas observaciones fueron debidamente trasladadas al Estado. [↑](#footnote-ref-4)
4. Estas observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte peticionaria. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante, la “presunta víctima”. [↑](#footnote-ref-6)